



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2022 - 441, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, identificado con la C.C. No. 1.110.444.978 y T.P No. 299.097 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Precisado lo anterior, el Despacho analizará si en la presente actuación se cumplen con los presupuestos legales para librar mandamiento de pago y para ello se tiene que la señora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en contra de la **NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se haga extensiva en su favor los efectos de la Sentencia de Unificación del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado, y que como consecuencia de ello se reconozca y pague desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta la fecha en que se verifique se vinculación con la entidad, la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración mensual legalmente establecida, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y, como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de todos los factores salariales y prestaciones sociales, tales como, bonificación anual de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, cotizaciones a seguridad social y demás prestaciones que se puedan ver incididos, teniendo como base el 100% de su remuneración mensual incluyendo como factor salarial el 30% de la prima especial, sin carácter salarial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Para resolver el Despacho considera.

Teniendo en cuenta que tal y como se afirma en el hecho 1 del escrito demandatorio, la ejecutante se posesionó el 1 de septiembre de 2016 en el cargo de Procuradora 374 Judicial I Penal de Bogotá, cargo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 280 de la Constitución Política, tienen entre otros, las calidades de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, es decir que la aquí ejecutante tiene el carácter de empleada pública.

Ahora bien, como quiera que lo que se persigue con la presente acción ejecutiva es la inaplicación de la expresión “... *El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial*”, contenida en el

artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual, dicho sea de paso, fue expedida para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer de la presente actuación no es del resorte de este Operador Judicial, razón por la cual se rechazará la misma y en consecuencia se ordenará su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Como si lo anterior fuera poco y, en el eventual caso de que este Juez fuera que el competente para conocer del proceso, que no lo es, tampoco resultaría viable librar el mandamiento ejecutivo, por cuanto no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la aquí ejecutante señora Yadia Eny Mosquera Aguirre y en contra de la ejecutada Procuraduría General de la Nación, tal y como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, de la documental militante en el infolio se debe concluir que la AFP COLFONDOS no cumplió la totalidad de los requisitos necesarios para efectos de constituir el título que sirve de base a su petición de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RIMATESE que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Despachos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento. Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 060** publicado hoy
24/04/2024

La secretaria, MDG

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a600413f75b3ea38ea74a8c103f4dba8df4df04ea792c4a1b6d3805485664ec6**

Documento generado en 23/04/2024 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>